

Anexo

Desagregación del Peaje adicionado al Sistema Secundario de Transmisión

Transportista Eléctrica Centroamericana, Sociedad Anónima -TRELEC-
Sistema Secundario de Subtransmisión TRELEC Región Central:
Subestaciones:

CRIDT	Nombre	Descripción	Cantidad	Pot. Nom. Natural (MVA)	Peaje (US\$/Año)
B-MIX-69kV EL 1*	Mixco	C.Conexión 69kV EL BS Conv. Sin Int	1	-	- 3,319.95
B-MIX-69kV EL 2*	Mixco	C.Conexión 69kV EL BS Conv. Sin Int	1	-	- 3,319.95
B-MIX-69kV CT 1*	Mixco	C.Conexión 69kV CT BS Conv. Con Int	1	-	-33,637.44
B-MIX-69kV IB 1*	Mixco	L.Básica 69kV BS Pequeña Urbana Conv.	1	-	-64,835.79
B-MIX-69kV EL 1	Mixco	C.Conexión 69kV EL BD Conv. Con Int	1	-	32,149.38
B-MIX-69kV EL 2	Mixco	C.Conexión 69kV EL BD Conv. Con Int	1	-	32,149.38
B-MIX-69kV EL 3	Mixco	C.Conexión 69kV EL BD Conv. Con Int	1	-	32,149.38
B-MIX-69kV CT 1	Mixco	C.Conexión 69kV CT BD Conv. Con Int	1	-	34,176.30
B-MIX-69kV CA 1	Mixco	C.Conexión 69kV CA BD Conv. Con Int	1	-	24,889.43
B-MIX-69kV IB 1	Mixco	L.Básica 69kV BD Mediana Urbana Conv.	1	-	161,569.87
B-CRI-69/13.8kV TRANSF 1*	San Cristóbal	Máquina 69/13.8kV 8 a 14 MVA- 3F TRANSF.	1	-10	-63,312.18
B-CRI-13.8kV EL 3	San Cristóbal	C.Conexión 13.8kV EL BS Conv. Con Int	1	-	3,887.80
B-CRI-13.8kV EL 4	San Cristóbal	C.Conexión 13.8kV EL BS Conv. Con Int	1	-	3,887.80
B-CRI-69/13.8kV TRANSF 1	San Cristóbal	Máquina 69/13.8kV 20 a 28 BP MVA 3F TRANSF.	1	20	85,478.38
B-CRI-13.8kV REG 3	San Cristóbal	Máquina 13.8kV 1F REGULADOR V. 300A +EE	3	0.25	8,844.23
B-CRI-13.8kV REG 4	San Cristóbal	Máquina 13.8kV 1F REGULADOR V. 300A +EE	3	0.25	8,844.23
TOTAL				10.5	259,600.87

*El valor negativo corresponde a las instalaciones de transmisión las cuales pasan a desuso o son modificadas.

Líneas de Transmisión:

CRIDT	Nombre	Descripción	Longitud (km)	Peaje (US\$/Año)	
B-69-MIX SLU-200*	MIX-691 - SLU-69D	LT 69kV CS 1 C/F Urbana Partridge 266.8 MCM	-0.58	-4,911.26	
B-69-MIX MIX-198*	MIX-69 - MIX-691	LT 69kV CS 1 C/F Urbana Partridge 266.8 MCM	-0.13	-1,100.79	
B-69-CEN LAN-42*	CEN-69 - LAN-69D	LT 69kV CS 1 C/F Urbana Filint 740 MCM +EE	-3.30	-32,728.55	
B-69-LAN SLU-167*	LAN-69D - SLU-69D	LT 69kV CS 1 C/F Rural Filint 740 MCM +EE	-1.85	-18,310.97	
B-69-SLU SLU-261*	SLU-69 - SLU-69D	LT 69kV CS 1 C/F Urbana Filint 740 MCM	-1.20	-11,502.68	
B-69-SLU SLU-262*	SLU-69 - SLU-69D	LT 69kV CS 1 C/F Urbana Filint 740 MCM +EE	-7.97	-78,857.87	
B-69-MIX CEN-324	MIX-69 - CEN-69	LT 69kV CS 1 C/F Rural Filint 740 MCM	5.72	53,101.55	
B-69-SLU MIX-261	SLU-69 - MIX-69	LT 69kV CS 1 C/F Urbana Filint 740 MCM	1.20	11,502.68	
B-69-SLU MIX-262	SLU-69 - MIX-69	LT 69kV CS 1 C/F Urbana Filint 740 MCM	8.37	80,533.21	
TOTAL				0.26	-2,274.68

*El valor negativo corresponde a las instalaciones de transmisión las cuales pasan a desuso o son modificadas.

Resumen	Peaje (US\$/Año)
Subestaciones	259,600.87
Líneas de Transmisión	-2,274.68
Total	257,326.19

(59011-2)-11-marzo



COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

RESOLUCIÓN CNEE-47-2016

Guatemala, 04 de marzo de 2016

LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

CONSIDERANDO:

Que la Ley General de Electricidad Decreto No. 93-96 del Congreso de la República de Guatemala, establece que es función de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, entre otras; cumplir y hacer cumplir dicha ley y sus reglamentos, en materia de su competencia, velar por el cumplimiento de las obligaciones de los adjudicatarios y concesionarios, proteger los derechos de los usuarios, así como definir las tarifas de transmisión sujetas a regulación.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 59 de la Ley General de Electricidad, preceptúa que están sujetos a regulación los precios de los peajes a que están sometidas las líneas de transporte, subestaciones de transformación e instalaciones de distribución; en los casos en que no exista acuerdo entre las partes, los peajes serán determinados por la Comisión, ciñéndose a las disposiciones de la ley y su reglamento. Asimismo, el artículo 64 de la Ley General de Electricidad, preceptúa que el uso de las instalaciones de transmisión y transformación principal y secundarios devengarán el pago de peajes a su propietario y que los peajes serán acordados entre las partes; a falta de acuerdo se aplicarán los peajes que determine la Comisión, oyendo al o los propietarios de los sistemas de transmisión y de distribución involucrados y al Administrador del Mercado Mayorista.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 70 de la Ley General de Electricidad, estipula que: "...todo generador, importador, exportador y comercializador de energía eléctrica deberá pagar un

peaje secundario a los transmisores involucrados... en los siguientes casos: a) Si se conecta al sistema eléctrico en subestaciones ubicadas fuera del sistema principal; b) Si comercializa electricidad en subestaciones ubicadas fuera de este sistema; c) Si utiliza instalaciones de distribución (...) El peaje secundario corresponderá a los costos totales de la parte del sistema de transmisión secundario involucrado o de la red de distribución utilizada y será pagado por los generadores que usen estas instalaciones, a prorrata de la potencia transmitida en ellas. El costo total estará constituido por la anualidad de la inversión y los costos de operación y mantenimiento, considerando instalaciones económicamente adaptadas. Las pérdidas medias de potencia y energía en la red secundaria involucrada serán absorbidas por los generadores usuarios de dicha red..."

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución CNEE-7-2015 se fijó el peaje secundario correspondiente a la entidad Empresa de Transporte y Control de Energía Eléctrica del INDE -ETCEE-, el cual fue modificado a través de las resoluciones CNEE-214-2015 y CNEE-258-2015. Posteriormente, la entidad relacionada solicitó a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica que se procediera a fijar el peaje del proyecto de Transmisión pertenecientes al Sistema Secundario denominado: "Construcción y Operación de la Subestación La Libertad I y Obras Conexas".

POR TANTO:

Esta Comisión, con base en lo considerado y en ejercicio de las facultades y atribuciones que le confiere la Ley General de Electricidad y su Reglamento,

RESUELVE:

I. Adicionar al Peaje Secundario de Empresa de Transporte y Control de Energía Eléctrica del INDE -ETCEE-, la cantidad de **doscientos siete mil doscientos setenta y nueve con ochenta y un centavos de dólar de los Estados Unidos de América al año (207,279.81 US\$/año)**, monto que incluye la anualidad de las instalaciones de transmisión y los costos anuales de operación, mantenimiento y administración del proyecto denominado: "Construcción y Operación de la Subestación La Libertad I y Obras Conexas", específicamente en referencia a las instalaciones correspondientes a las subestaciones Sayaxché y Santa Elena Ixpanpajul y líneas de transmisión relacionadas; instalaciones realizadas por Empresa de Transporte y Control de Energía Eléctrica del INDE -ETCEE-, dicho monto se asignará de la siguiente forma:

I.I. Para la asignación de Peajes por parte del Administrador del Mercado Mayorista, en base a la Norma de Coordinación Comercial No. 9, se adiciona al Sistema Secundario de Subtransmisión ETCEE Región Oriente la cantidad de **doscientos siete mil doscientos setenta y nueve con ochenta y un centavos de dólar de los Estados Unidos de América al año (207,279.81 US\$/año)**, por lo que se modifica el Valor Máximo del Peaje del Sistema Secundario de Subtransmisión ETCEE Región Oriente, fijado en la Resolución CNEE-214-2015, numeral romano I.II y se fija en la cantidad de **siete millones novecientos sesenta y tres mil cuatrocientos treinta y nueve con diecisiete centavos de dólar de los Estados Unidos de América al año (7,963,439.17 US\$/año)**, monto que incluye el ajuste automático del Peaje del Sistema Secundario establecido en la Resolución CNEE-7-2015 numeral romano II.

II. Al valor establecido en el numeral primero de la presente Resolución ya le ha sido aplicada la fórmula de ajuste automático del peaje del sistema secundario indicada en el numeral II de la Resolución CNEE-7-2015.

III. Se anexa a la presente Resolución la desagregación de los Peajes que por la presente se fijan y adicionan.

IV. Lo que no se modificó de las resoluciones CNEE-7-2015, CNEE-214-2015 y CNEE-258-2015 por medio de la presente resolución, continúa vigente e inalterable.

V. La presente Resolución entra en vigencia a partir de día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América y se aplicará a partir de la fecha de encontrarse habilitadas y prestando el servicio de transmisión las obras descritas.

PUBLÍQUESE.-

Licenciada Carmen Urizar Hernández
Presidente

Licenciada Silvia Ruth Alvarado Silva de Córdoba
Directora

Licenciado Jorge Guillermo Aráuz Aguilar
Director

Licenciada Ingrid Alejandra Martínez Rodas
Secretaria General a.i.

SECRETARIO GENERAL a.i.

Desagregación del Peaje adicionado al Sistema Secundario

Empresa de Transporte y Control de Energía Eléctrica del INDE -ETCEE-

Sistema Secundario de Subtransmisión ETCEE Región Oriente:

Subestaciones:

CRIDT	Nombre	Descripción	Cantidad	Pot. Nom. Natural (MVA)	Peaje (US\$/Año)
A-SYX-69kV EL 2	Soyaxche	C.Conexión 69kV EL BS Conv. Con Int	1	-	8,945.87
A-PET-69kV EL 2	Santa Elena Ixpanpajul	C.Conexión 69kV EL BS Conv. Con Int	1	-	8,945.87
TOTAL					17,891.74

Líneas de Transmisión:

CRIDT	Nombre	Descripción	longitud (km)	Peaje (US\$/Año)
A-69-SYX LLB-139	SYX-69 - LLB-69	LT 69kV CS 1 C/F Rural Hawk 477 MCM	38.40	90,893.32
A-69-LLB PET-140	LLB-69 - PET-69	LT 69kV CS 1 C/F Rural Hawk 477 MCM	41.06	98,494.75
TOTAL				79.46

Resumen	Peaje (US\$/Año)
Subestaciones	17,891.74
Líneas de Transmisión	189,388.07
Total	207,279.81

(59017-2)-11-marzo



COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

RESOLUCIÓN CNEE-48-2016

Guatemala, 04 de marzo de 2016

LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 93-96 del Congreso de la República, Ley General de Electricidad, en su artículo 4 le asigna a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, entre otras funciones, cumplir y hacer cumplir la Ley General de Electricidad y sus reglamentos, en materia de su competencia; velar por el cumplimiento de las obligaciones de los adjudicatarios y concesionarios, proteger los derechos de los usuarios, prevenir conductas atentatorias contra la libre competencia, así como prácticas abusivas o discriminatorias; definir las tarifas de transmisión y distribución sujetas a regulación de acuerdo a la presente ley, así como la metodología para el cálculo de las mismas.

CONSIDERANDO:

Que los artículos 64, 67 y 69 de la Ley General de Electricidad, establecen que el uso de las instalaciones de transmisión y transformación principal y secundario devengarán el pago de peaje a su propietario, y que el peaje en el Sistema Principal y su fórmula de ajuste automático será fijado por la Comisión cada dos años, en la primera quincena de enero y para el cálculo de los mismos, los propietarios de los sistemas de transmisión involucrados y el Administrador del Mercado Mayorista informarán a la Comisión la anualidad de la inversión, los costos de operación y mantenimiento del Sistema de Transmisión Principal y las potencias firmes de las centrales generadoras, acompañando un informe técnico. La anualidad de la inversión será calculada sobre la base del Valor Nuevo de Reemplazo de las instalaciones, óptimamente dimensionadas.

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, con fecha nueve de enero de dos mil quince, emitió la Resolución CNEE-1-2015, por medio de la cual fijó el Peaje Principal del Sistema de Transmisión y su fórmula de ajuste anual, conforme lo establecido en la ley.

Asimismo, mediante la Resolución CNEE-2-2015, procedió a fijar el Peaje del Sistema Principal de Transmisión para EMPRESA DE TRANSPORTE Y CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DEL INDE -ETCEE-; misma que posteriormente solicitó a esta Comisión que se proceda a fijar el peaje del proyecto denominado "AMPLIACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LA SUBESTACIÓN GUATEMALA ESTE CON LA CONSTRUCCIÓN DE LA OBRA CIVIL, SUMINISTRO, MONTAJE, PRUEBAS Y PUESTA EN SERVICIO DE LA COMPENSACIÓN REACTIVA DE 20 MVAR EN LA BARRA 230 KV". Para el efecto se confirió audiencia al Administrador del Mercado Mayorista, entidad que presentó a esta Comisión informe técnico.

POR TANTO:

Esta Comisión, con base en lo considerado y en ejercicio de las facultades y atribuciones que le confiere la Ley General de Electricidad y su Reglamento,

RESUELVE:

- I. Modificar el numeral romano I., de la Resolución CNEE-324-2015 el cual queda así: "Fijar el Peaje del Sistema Principal de Transmisión para EMPRESA DE TRANSPORTE Y CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DEL INDE -ETCEE-, en cuarenta y cuatro millones doscientos setenta y siete mil setenta y seis con veintiocho centavos de dólar de los Estados Unidos de América por año (44,277,076.28 US\$/año)."
- II. El Peaje que por la presente se fija, se deriva de la adición de ciento cuarenta y dos mil doscientos ochenta y seis con sesenta y seis centavos de dólar de los Estados Unidos de América por año (142,286.66 US\$/año), correspondientes al proyecto denominado "AMPLIACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LA SUBESTACIÓN GUATEMALA ESTE CON LA CONSTRUCCIÓN DE LA OBRA CIVIL, SUMINISTRO, MONTAJE, PRUEBAS Y PUESTA EN SERVICIO DE LA COMPENSACIÓN REACTIVA DE 20 MVAR EN LA BARRA 230 KV".
- III. Al valor establecido en el numeral primero de la presente Resolución ya le ha sido aplicada la fórmula de ajuste automático del peaje del sistema principal indicado en el numeral III de la Resolución CNEE-1-2015.
- IV. Se anexa a la presente Resolución la desagregación de los Peajes que por la presente se fijan y adicionan.
- V. Lo que no se modificó de la Resolución CNEE-2-2015, Resolución CNEE-212-2015, Resolución CNEE-259-2015 y Resolución-324-2015 por medio de la presente resolución, continúa vigente e inalterable.
- VI. La presente Resolución entra en vigencia a partir de día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América y se aplicará a partir de la fecha de encontrarse habilitadas y prestando el servicio de transmisión la obra descrita.

PUBLÍQUESE.-

Licenciada Carmen Urizar Hernández
Presidenta

Licenciada Silvia Ruth Alvarado Silva de Córdoba
Directora

Licenciado Jorge Guillermo Aráuz Aguilar
Director

Licenciada Ingrid Alejandra Martínez Rodas
Secretaria General a.i.

SECRETARIO GENERAL a.i.

Desagregación del Peaje adicionado al Sistema Principal

Empresa de Transporte y Control de Energía Eléctrica del INDE -ETCEE-

Subestaciones:

No.	Nombre	Descripción	Cantidad	Pot. Nom. Natural (MVAR)	Peaje (US\$/Año)
1	Guate Este	C.Conexión 230kV CR BD Conv. Con Int	1	-	58,675.80
2	Guate Este	Módulo 230kV 3F REACTOR	1	20	83,610.86
TOTAL					142,286.66

Resumen	Peaje (US\$/Año)
Subestación Guatemala Este	142,286.66
Total	142,286.66

(59012-2)-11-marzo



COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

RESOLUCIÓN CNEE-49-2016

Guatemala, 04 de marzo de 2016

LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 93-96 del Congreso de la República, Ley General de Electricidad, en su artículo 4 le asigna a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, entre otras funciones, cumplir y hacer cumplir la Ley General de Electricidad y sus reglamentos, en materia de su competencia; velar por el cumplimiento de las obligaciones de los adjudicatarios y concesionarios, proteger los derechos de los usuarios, prevenir conductas atentatorias